

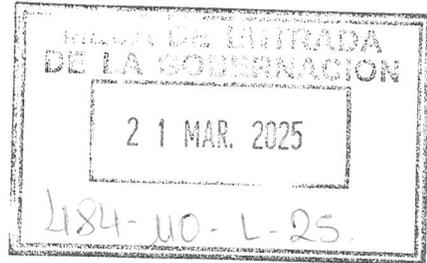


NOTA 16/2025.-

*Honorable Legislatura
Tucumán*

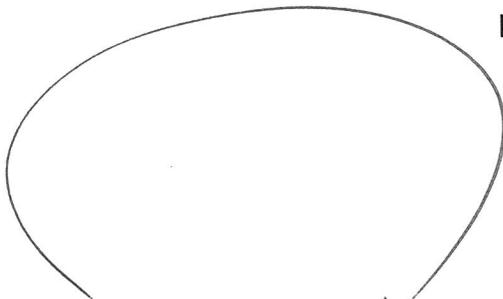
San Miguel de Tucumán, 20 de Marzo de 2025.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia



Tengo el honor de remitir a V.E., el texto del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, en sesión celebrada en la fecha, derogando la Ley N° 8898 y estableciendo la nueva Ley de Emergencia Económica y Social de Entidades Deportivas y Sociales sin fines de lucro.

Dios guarde a V.E.



CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



*Honorable Legislatura
Tucumán*

P.L. 13/2025.-

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Declárase de interés social los bienes muebles, muebles registrables e inmuebles destinados a las actividades deportivas, sociales, artísticas, recreativas y culturales, que sean propiedad de asociaciones civiles sin fines de lucro en general y se encuentren debidamente inscriptos registralmente a su nombre.

Art. 2°.- Declárese inembargables e inejecutables los bienes muebles, muebles registrables e inmuebles que estén afectados a fines deportivos, recreativos, artísticos, culturales y sociales, que sean propiedad de entidades deportivas sin fines de lucro.

Art. 3°.- Declárase inembargables e inejecutables los recursos y/o fondos que por cualquier concepto sean de titularidad de las Entidades Deportivas y/o Sociales, beneficiarias de la presente.

Art. 4°.- Para acceder a los beneficios previstos en la presente Ley, las instituciones deben:

- a) Ser asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto social la práctica deportiva y el fomento social, artístico o cultural de sus asociados y de la comunidad en general; y,
- b) Poseer personería jurídica otorgada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o por el organismo que en el futuro la reemplace.

Art. 5°.- Establécese un procedimiento especial, cuando existan acciones judiciales contra alguna institución beneficiaria de la presente Ley.

Art. 6°.- Una vez iniciado el procedimiento, el juez debe, en todos los casos, intimar a las partes a que en un plazo máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles, acompañen liquidación detallada y actualizada de la deuda, que incluya la referencia al capital original, sus pagos, los intereses aplicables y todos los elementos que consideren pertinentes a los fines de determinar el monto adeudado.

Art. 7°.- Practicadas las liquidaciones, el juez debe convocar a las partes a una audiencia, en un plazo que no podrá superar los quince (15) días hábiles, con el objeto de que las partes presenten las observaciones respecto de las liquidaciones presentadas, arriben a un acuerdo conciliatorio y manifiesten lo que consideren pertinente a tenor del procedimiento especial.





*Honorable Legislatura
Tucumán*

Art. 8°.- En caso de no llegar a un acuerdo, el juez deberá determinar en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el monto de la deuda considerando el capital adeudado, los pagos parciales debidamente acreditados si los hubiere y los intereses acumulados.

Art. 9°.- Cumplido con la determinación del monto ya sea por acuerdo de partes o por determinación judicial, las partes deberán convenir la forma de pago, teniendo presente la situación económica financiera de la entidad beneficiaria de la presente Ley. En caso de no arribar a un acuerdo, el juez dispondrá de un plan de pago de plazo diferido y en cuotas, ponderando siempre el cumplimiento de la deuda y la continuidad de la función social de la beneficiaria de la presente Ley.

Art. 10.- La presente Ley tendrá su ámbito de aplicación de manera retroactiva para aquellas instituciones que posean deudas pasibles de ejecución al momento de la sanción de la presente Ley.

Art. 11.- Suspéndanse hasta el 31 de Diciembre del año 2025 las ejecuciones dispuestas en todo tipo de proceso judicial, que persigan la subasta de bienes muebles e inmuebles, los recursos y/o fondos que por cualquier concepto sean de titularidad de las Entidades Deportivas y/o Sociales, beneficiarias de la presente Ley, cualquiera fuere la causa de la obligación o el motivo de su liquidación y cualquiera sea el fuero de radicación de la causa.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro del término de noventa (90) días de su publicación.

Art. 13.- Deróguese la Ley N° 9552.

Art. 14.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN